

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Diciembre de 1892.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 13 de Diciembre de 1892.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 31 de Octubre último por el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Segunda clase, por haber servido el tiempo reglamentario en Ultramar, D. Manuel Lopez Bayo, solicitando se le confirmen los derechos adquiridos en el servicio de Ultramar, expidiéndosele título de Ingeniero Jefe de segunda clase con el sueldo

anual de 6.500 pesetas, asignado á los Ingenieros de esta categoría en las plantillas aprobadas por Real decreto de 19 de Julio del año actual, en vez del de Ingeniero primero que le ha sido expedido, con arreglo á lo preceptuado en la orden de 20 de Mayo de 1873, que regula el reingreso en el escalafon general del Cuerpo y en el servicio de las obras públicas de la Península de los Ingenieros que sirven en aquellas regiones, en el reglamento orgánico del Cuerpo de 28 de Octubre de 1863, y en las demás disposiciones administrativas relacionadas con la peticion de que se trata:

Considerando que no cabe duda sobre la aplicacion legal de las disposiciones que se citan, declarando los derechos que el Ingeniero del Cuerpo de Caminos adquiere á conservar en la Península el ascenso recibido á su pase á Ultramar, si para ello se han cumplido las condiciones que señalan los reglamentos:

Considerando que dicho ascenso no consiste solamente en el derecho á percibir una determinada cantidad como sueldo, sino á disfrutar, en cada caso, el que las leyes del país asignan á la categoría ó clase, á la cual pasó el Ingeniero ascendido, durante esta situacion hasta que, por movimiento natural y reglamentario en la Península, venga á pertenecer á la clase superior en que anteriormente, y como ascenso personal, se había colocado:

Considerando que al decirse para los Ingenieros que regresan á la Península habiendo servido en Ultramar *conservarán la categoría y el sueldo* del ascenso adquirido, determina que no se trata de una categoría honorífica sino efectiva en lo referente á percibir el sueldo, y por lo tanto, debiendo seguir percibiéndole en la forma que á la propia categoría en la Península corresponda; pero de ningún modo que fije taxativamente una cifra y un derecho concreto y limitado á conservarla, á través de los cambios legales que se introduzcan en los sueldos de cada plantilla:

Considerando que no es más ni menos perfecto, bajo el punto de vista que se examina, el derecho del Ingeniero que ha ascendido reglamentariamente, sin que haya podido pensarse que éste deje de percibir los aumentos que á las clases de dicha plantilla puedan asignarse, ni tenga derecho á protestar de las

rebajas que legalmente puedan ser establecidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Manuel Lopez Bayo, reconociéndole en su consecuencia la categoría de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y el sueldo que en la actualidad á dicha clase corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1892.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMETO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma, al por mayor y menor, los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un establecimiento para la venta sólo al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra proxima que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacerse venta alguna en la fábrica; pagar como fabricante una cuota que represente duplo de la señalada en las tarifas para la venta al por mayor de los mismos géneros ó efectos en la capital de la provincia á que corresponda al pueblo donde establezca el dueño almacén de venta al por mayor; no dedicarlo á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de la propia fabricación; y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante.

La falta de cualquiera de estas condiciones,

ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca de fabricante ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de esta reglamento y del Código penal.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallan disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas. (Véase el art 116.)

Los fabricantes podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes, y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aqué-

lla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administración*, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo día* á dicho oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.^a

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera, ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por la tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 48 de

la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Únicamente podrán tener tienda separada del taller en los casos en que esta separación resulte de la observancia de los reglamentos de policía urbana, ó sea inevitable y esté requerida por la índole especial del arte ú oficio de que se trate.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, bajo el pretexto de ser accesorios de aquéllos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo las excepciones en ellas contenidas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relacion jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella: el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los

contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Quando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para la imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración

de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervencion una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará del total de las apuestas que ingresen en su poder, el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administracion de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidacion é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudacion de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteracion en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata se considera defraudacion, y como tal, comprendida en el artículo 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a, están obligados á presentar á los agentes de la Administracion siempre que estos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribucion correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verifi-

cado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirle las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representacion de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliacion ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que proceda la justificacion indicada.

(Se continuará.)



NÚM. 3.415.

INSPECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta doscientos setenta y tres mil seiscientos metros de lienzo de algodón para sábanas del material de acuartelamiento del Ejército, y sesenta y cuatro mil cuatrocientos para fundas de cabezal del mismo, durante los años económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Inspeccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Burgos y Subintendencia de Málaga, el día 24 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que subscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado para el lienzo de sábanas es de una peseta quince céntimos, y para el de fundas ochenta céntimos.

Madrid 9 de Diciembre de 1892.—*V. Sanchez.*

Modelo de proposicion.

Don...., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de....) el día.... de.... núm....., según el cual han de ser contratados doscientos setenta y tres mil seiscientos metros de lienzo de algodón para sábanas, y sesenta y cuatro mil cuatro-

cientos para fundas de cabezal del material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregar los del primero á.... pesetas, y los del segundo á.... pesetas (en letra), con las condiciones del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Talon núm. 967.

Seccion cuarta.

NÚM. 3.416.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 142.

Habiéndose observado varios defectos en las listas de embarque de individuos de tropa, autorizadas por los señores Alcaldes de los pueblos donde no reside funcionario del Cuerpo Administrativo del Ejército; recuerdo á dichos Alcaldes que para autorizar aquellas, tengan muy presente la Circular del Ministerio de la Guerra de 22 de Octubre de 1889, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 7 de Noviembre del mismo año.

Valladolid 16 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Enrique de Ureña.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de La Nava del Rey, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de trescientas pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del

monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de La Nava del Rey, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de mil cien pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Pinar Pimpollada, perteneciente al pueblo de Simancas, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de cuatrocientas cincuenta pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado La Encina y Rebollada, perteneciente al pueblo de Quintanilla de Arriba, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de doscientas pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Nava y Pesqueron, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de

cuarenta pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Nava y Pesqueron, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el día 24 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de ciento veinticinco pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 15 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado El Caballete y otros, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de ciento setenta pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 16 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.

Celebrada sin efecto la 1.^a 2.^a y 3.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, he acordado señalar el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta y última subasta bajo el nuevo tipo de ciento treinta y cinco pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 16 de Diciembre de 1892.—El Gobernador interino, Enrique de Ureña.



Núm. 3.414.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1892.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	1	1	1	3
3	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
4	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
6	4	5	9	"	"	"	9	"	"	"	"	"	"	"	9
7	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
8	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
9	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
10	4	1	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	16	23	39	"	"	"	39	"	"	"	"	1	1	1	40

Valladolid 11 de Diciembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Nicolás Carmona Martín.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	1	"	"	1	2
2	"	"	"	"	1	"	"	1	1
3	"	"	1	1	"	1	"	1	2
4	"	"	"	"	"	1	"	1	1
5	3	2	"	5	"	"	1	1	6
6	1	1	"	2	"	"	1	1	3
7	3	"	"	3	"	1	"	1	4
8	1	"	1	2	1	"	"	1	3
9	3	"	"	3	"	"	1	1	4
10	"	1	"	1	"	"	"	"	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	12	4	2	18	3	3	3	9	27

Valladolid 11 de Diciembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, Nicolás Carmona Martín.